

7894 • *RESOLUCION de 18 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el presente año del Convenio Colectivo de ámbito nacional, aplicable a la Industria Azucarera, homologado el día 1. de febrero de 1980.*

Visto el acuerdo de fecha 5 de marzo de 1981, que tuvo entrada en Esta Dirección General en 12 de marzo de 1981, de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para la Industria Azucarera, homologado en 11 de febrero de 1980 adoptado en virtud de su acuerdo segundo que establecía duración por un año de sus conceptos económicos, siendo revisados con efectos de 1 de enero de 1981, habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones que han de regir a partir de la referida fecha,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo nacional de la Industria Azucarera.

REVISIÓN PARA 1981 DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

1. Duración.

La presente revisión del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera de 1980 tendrá vigencia de un año, contado a partir del 1 de enero de 1981.

2. Retribuciones anuales para el personal fijo.

El anexo 2 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera queda modificado en la forma que se expone en el anexo 1 de la presente revisión.

3. Retribuciones del personal eventual, interino y de duración determinada.

El acuerdo 7 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera queda redactado de la siguiente forma:

Al objeto de satisfacer a dicho personal las retribuciones reglamentarias por jornada trabajada, se les practicará la liquidación de sus haberes multiplicando el número de horas trabajadas, dentro de la jornada ordinaria, por el respectivo salario/hora ordinario pactado que, para el año 1981, figura en el anexo 2.

Este personal percibirá además, en 1981, el plus de Convenio por hora ordinaria trabajada que figura en el anexo 4. Este plus no será computable a efectos del cálculo del valor de la hora extraordinaria.

Dentro de dichos conceptos retributivos se incluyen:

- Salario base.
- Pagas extraordinarias y de beneficios.
- Domingos y festivos.
- Vacaciones.

4. Plus especial para determinados trabajos penosos, tóxicos o peligrosos.

Este plus queda pactado, para el año 1981, en 35 pesetas/día.

5. Plus de nocturnidad.

Se modifica el anexo 4 del Convenio Colectivo en la forma que figura en el anexo 5 de la presente revisión.

6. Incentivos.

Los incentivos se revalorizan en un 9 por 100 sobre los valores básicos medios de 1980.

7. Complementos personales.

Los complementos personales, excepto la antigüedad, se incrementan en un 9 por 100 sobre los valores medios de 1980.

8. Valor de la hora extraordinaria.

Se modifica el acuerdo 13 del Convenio Colectivo, que queda redactado de la siguiente forma:

Habida cuenta de los aumentos ya operados en los demás conceptos salariales, de los mayores beneficios de todo orden obtenidos en la presente revisión, así como el pacto sobre reducción de estas horas, las partes contratantes convienen expresamente en fijar, a todos los efectos legales pertinentes, unos valores tipo por niveles para las horas extraordinarias, fijos e invariables, durante el año 1981.

Las horas extraordinarias serán abonadas con el recargo legal. El módulo para el cálculo de las horas extraordinarias será el salario hora ordinario pactado de mutuo acuerdo entre las partes, y que figura, junto con el valor de la hora extraordinaria, en el anexo 3 de la presente revisión.

En consecuencia, las partes declaran expresamente que no cabe reclamación alguna respecto al valor de las horas extraordinarias, tanto individual como colectivamente.

Estos valores serán aumentados con la cantidad que resulte de multiplicar el complemento horario por antigüedad que tuviera reconocido cada trabajador el 31 de diciembre de 1980, por el coeficiente 1,622.

Los valores pactados para la hora extraordinaria serán de aplicación a todo el personal cualquiera que sea su contrato.

9. Cuota sindical.

En los centros de trabajo que se solicite la recaudación de la cuota sindical, ésta se llevará a efecto con independencia del número de trabajadores que tenga dicho centro.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

10. Crédito de horas mensuales retribuidas para los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de personal.

El crédito de horas mensuales retribuidas, para los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de personal, se fija en treinta horas, independientemente del número de trabajadores de que disponga el centro de trabajo, y podrá ser acumulables, dentro de cada mes, en uno o varios miembros de una misma Central sindical, pertenecientes al Comité de Empresa.

La forma de llevar a efecto esta posible acumulación mensual de horas será notificada por escrito a la Dirección del centro de trabajo por el Comité de Empresa.

11. Comités intercentros.

Queda modificado el párrafo primero del acuerdo 17, del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera, en la siguiente forma:

El Comité intercentros, de Empresa o grupo de Empresas, se compondrá de un máximo de doce miembros, designados de entre los componentes de los distintos Comités de centro y por estos mismos, con la proporcionalidad resultante en las últimas elecciones sindicales.

12. Dietas.

Las dietas completas en 1981 quedan fijadas en las siguientes cantidades:

Desplazamiento	Nivel salarial	Pesetas diarias
De hasta siete días, inclusive	4 al 12	1.922
De más de siete días	4 al 12	1.525

13. Plus de distancia.

El plus de distancia en el año 1981 queda fijado en 2,90 pesetas/kilómetro.

14. Cláusula de la revisión salarial semestral.

La revisión salarial semestral se llevará a efecto en la forma prevista en el Acuerdo Marco Interconfederal (AMI), teniendo en cuenta que el incremento de la masa salarial bruta pactado en la presente revisión para 1981 asciende al 14,22 por 100.

15. Aplicación del AMI.

Ambas partes expresan que la presente revisión de Convenio Colectivo asume íntegramente el texto de la revisión del AMI, suscrito por la UGT y la CEOE.

16. Acuerdo transitorio primero.

A la entrada en vigor de la presente revisión del Convenio, las Empresas regularizarán, con efecto retroactivo desde 1 de enero de 1981, la situación, tanto del personal fijo como de los eventuales. En relación con estos últimos, los reajustes se practicarán tanto si están en activo, como si han cesado en su actividad.

17. Acuerdo transitorio segundo.

El régimen retributivo pactado en esta revisión para el año 1981 ha sido establecido por el conjunto de las Empresas integrantes del sector sobre el supuesto básico de no rebasar, en condiciones de homogeneidad, un incremento del 14,22 por 100 de la masa salarial de 1980.

Individualmente, se obligan, en relación con su personal y circunstancias específicas, a agotar, en 1981, dicho 14,22 por 100 de incremento sobre su masa salarial de 1980, en condiciones de homogeneidad. El abono de la diferencia, caso de existir, se efectuará de común acuerdo con el Comité de intercentros de

Empresa o grupo de Empresas o, en su defecto, con el Comité de Empresa, en el mes de febrero de 1982, y de conformidad con los criterios observados en los incrementos salariales pactados en el presente Convenio para el año 1981.

18. Acuerdo final.

Para todo lo no previsto en la presente revisión, regirá lo establecido en el Convenio Colectivo de la Industria Azucarera, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 11 de febrero de 1980, que mantiene su vigencia durante el año 1981.

ANEXO 1

Retribuciones de los trabajadores fijos pactadas para 1981 (Pesetas)

Año 1981			Año 1981		
Nivel	Retribución anual (15 pagas)	Salario mensual	Nivel	Retribución anual (15 pagas)	Salario mensual
4	536.475	35.765	11	717.321	47.821
5	558.109	37.207	12	768.371	51.225
6	581.471	38.765	13	835.864	55.724
7	605.696	40.380	14	908.547	60.570
8	626.464	41.764	15	980.367	65.358
9	648.962	43.264	16	1.122.705	74.847
10	683.142	45.543	17	1.266.774	84.452

ANEXO 2

Salario hora ordinario pactado para 1981 para trabajadores eventuales (Pesetas)

Nivel	Salario hora ordinario	Nivel	Salario hora ordinario
4	161,14	10	220,57
5	170,85	11	235,42
6	178,85	12	254,28
7	188,57	13	278,28
8	197,71	14	303,42
9	206,85		

ANEXO 3

Valor de la hora extraordinaria para 1981 (Trabajadores fijos y eventuales)

Nivel	Salario hora ordinaria pactado que sirve de módulo para el cálculo de la hora extraordinaria	Valor hora extraordinaria (con el recargo legal)	Nivel	Salario hora ordinaria pactado que sirve de módulo para el cálculo de la hora extraordinaria	Valor hora extraordinaria (con el recargo legal)
4	161,14	282	11	235,42	412
5	170,85	299	12	254,28	445
6	178,85	313	13	278,28	487
7	188,57	330	14	303,42	531
8	197,71	346	15	326,85	572
9	206,85	362	16	376,00	658
10	220,57	388	17	424,57	743

ANEXO 4

Plus Convenio por hora ordinaria pactado para 1981 para trabajadores eventuales (Pesetas)

Nivel	Plus Convenio hora ordinaria	Nivel	Plus Convenio hora ordinaria
4	80,05	10	100,83
5	82,02	11	105,84
6	86,87	12	114,81
7	89,99	13	122,34
8	92,53	14	129,61
9	96,24		

ANEXO 5

Plus de Nocturnidad pactado para 1981

(Pesetas)

(Trabajadores fijos y eventuales)

Nivel	Plus de Nocturnidad (ocho horas)	Nivel	Plus de Nocturnidad (ocho horas)
4	295	11	385
5	307	12	423
6	320	13	480
7	333	14	500
8	345	15	539
9	357	16	617
10	378	17	697

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7895

RESOLUCION de 28 de enero de 1981, de la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), la ampliación de la central térmica «Diesel», de San Sebastián de la Gomera (referencia 80/8).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a petición de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), solicitando la autorización administrativa para la ampliación de la central térmica Diesel de la isla de La Gomera;

Vistos los informes de los Organismos consultados y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones legales vigentes,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), la ampliación de la central térmica Diesel de San Sebastián de la Gomera, en el término municipal del mismo nombre, según proyecto suscrito en Las Palmas de Gran Canaria en octubre de 1979 por el Ingeniero Industrial don Juan Boixareu Sensada.

La ampliación de la presente autorización comprende la instalación de dos grupos motor-alternador, cuyas características son:

Motores de 2.400 CV., a 500 revoluciones por minuto, acoplados a alternadores de 2.000 KVA., cosfi 0,8, 500 revoluciones por minuto, 400 V., 2.886 A. Cuadro de protecciones y maniobra.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones primera y quinta del apartado uno y los del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967.

Al objeto de evitar en lo posible la contaminación ambiental se establece el siguiente condicionado:

«Unelco» deberá respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, y en particular las que a continuación se mencionan:

Primero.—Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasarán los niveles establecidos para 1.980 en el punto 1.2 del anexo IV del citado Decreto 833/1975.

Segundo.—Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta Central, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del Decreto 833/1975.

Tercero.—No se autorizará por el Ministerio de Industria y Energía la puesta en marcha total o parcial de esta Central en tanto no se hayan instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las medidas correctoras proyectadas, así como las que sean necesarias para cumplir con los niveles anteriormente exigidos.

Para tal comprobación se podrá autorizar una puesta en marcha provisional.

Cuarto.—A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de la Central deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes, así como de los niveles de inmisión en el entorno de la planta. Dicho certificado será extendido por un laboratorio designado por la Delegación Provincial de este Ministerio.

Quinto.—Se efectuará el cálculo de la altura de todas las chimeneas de la Central y se recrecerán, en su caso, a fin de verificar, por vía teórica, el cumplimiento del punto 2.º de esta Resolución.